

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS  
RAD. No 20001.31.10.001.2018-00215-00

Valledupar, Cesar, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado, JORGE IVÁN ROJAS VALBUENA del mandamiento de pago y de todas las providencias que se hubieren dictado en este proceso; de acuerdo a lo señalado en el inciso primero del artículo 301 del C. G del P<sup>1</sup>.

RECONÓZCASE personería jurídica al doctor MARCO FIDEL PARRA ACOSTA, como apoderada del demandado, de acuerdo al poder del folio 35.

De acuerdo a lo señalado en el 443 numeral 2º del C. G., del P., Fíjese el día veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las Ocho de la mañana (8:00 am) para la audiencia de que trata el artículo 392 *ejusdem*.

CONSECUENCIAS POR LA INASISTENCIA A LA AUDIENCIA: La inasistencia injustificada del demandante a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

Decrétense como pruebas las siguientes:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas y valórese en su oportunidad, los documentos adosados en la demanda.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas y valórese en su oportunidad, los documentos adosados en la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica  
a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS  
Secretario

CAC

<sup>1</sup> ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. ....*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*